

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 405

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Mercedes Gil.

Abogada: Licda. Ana Elena Moreno Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Mercedes Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, en representación de Eduardo Mercedes Gil, depositado el 25 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución núm. 4776-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el miércoles 29 de enero de 2020, fecha en la que la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos La Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación del Ministerio Público en contra de Eduardo Mercedes Gil y/o Eduardo Juan, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00373 del 18 de julio de 2017;

b) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, dictó la sentencia número 340-04-18-SPEN-00061 el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Eduardo Mercedes Gil, también identificado como Eduardo Juan, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 07, de la calle sin nombre, del sector Barrio Lindo, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Mateo Batista (fallecido), en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Compensa al imputado Eduardo Mercedes Gil, también identificado como Eduardo Juan, al pago de las costas penales, por haber sido asistido por una defensora pública” (sic);

c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SEEN-269, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2018, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del distrito judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Eduardo Mercedes Gil y/o Eduardo Juan, contra la sentencia penal núm. 340-04-18-SPEN-00061, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de

la Constitución, y legales artículos 24, 25, 172 y 33 del Código Procesal Penal por emitir una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte de apelación no contestó de manera precisa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió error en la valoración de las pruebas, tomando en cuenta que los testigos a cargo aportados por la acusación, ninguno presenciaron la muerte de la víctima, y que por ello, el tribunal no debió utilizar dichos testimonios para fundamentar la condena, contrario a lo debido la Corte emitió una sentencia infundada e incurrió en el error de limitarse a establecer que la decisión del tribunal a quo fue acertada por haber valorado los testimonios escuchados de manera individual y conjunta. Continúa alegando el recurrente que la Corte incurrió en un gravísimo error, ya que primero bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los elementos que allí se establecen, de manera puntual “las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar” ...en ese orden de ideas no es cierto tal y como lo establece la Corte a qua en su sentencia, que esta sea una facultad del tribunal de juicio, decidir si escoge o no los criterios del artículo 339, contrario a esto el tribunal de juicio al momento de fijar la pena en un caso concreto tiene el deber de imponer la misma, luego de haber observado dichos criterios, y motivar debidamente por cuáles razones impone determinada pena. La Corte solo se limitó a establecer que el tribunal a quo no tenía la obligación de motivar la pena y no especificó por cuáles motivos entendía que el tribunal a quo había fallado correctamente ese aspecto”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de su único medio de casación, el recurrente sostiene que la Corte no contestó de manera precisa el motivo de apelación, donde adujo que el tribunal de primera instancia erró en la valoración de las pruebas ya que los testigos a cargo aportados por la acusación, ninguno presenciaron cómo ocurrió la muerte del hoy occiso, por lo tanto, no debió utilizarlos para fundamentar una condena, por tal razón la Corte emitió una sentencia infundada; esta Sala ha observado que para la Corte a qua responder a dicho alegato, se limitó a establecer que: “Esta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los elementos probatorios de manera individual y conjunta conforme a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se vislumbra que el tribunal a quo incurrió en ninguna violación a la norma sobre la ponderación de los medios de pruebas sometidos a su consideración”, todo lo cual evidencia una falta de motivos; en ese sentido, procederemos a suplir dicha motivación;

Considerando, que aún cuando la Corte no se refirió de forma puntal al alegato de que los testigos no se encontraban presentes en el momento de la ocurrencia del acontecimiento, esta Alzada ha podido comprobar sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, que las declaraciones de los testigos a cargo señalan al imputado como la persona que le dio muerte al joven Mateo Batista, al expresar que: “1) Arelis Rivera: Yo los conocía a los dos, cuando pasó el hecho nosotros estábamos cerca, cuando van los muchachos estábamos en mi casa cenando y va un niño y nos dice corran que cortaron a mateo, Eduardo lo cortó, luego los hijos míos todos arrancamos para allá; 2) Nordany Batista: Yo estaba trabajando, me llamaron y me dijeron Eduardo puyó a Mateo; 3) Ángel Emilio Batista: La persona que mató a mi hermano fue Eduardo

Mercedes, él es medio blanquito, el pelo claro más grande que yo, tiene como 19 o 20 años...”;

Considerando, que en este caso es necesario puntualizar que para algunos autores los indicios para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y para su apreciación y ponderación se exige usualmente una pluralidad de indicios, tal y como ocurre en la especie, que aun cuando las pruebas antes descritas resultan referenciales, se concatenan unas con otras, y unidas a los demás medios de pruebas tanto documentales como periciales, dieron como resultado la comprobación de la responsabilidad penal del imputado Eduardo Mercedes Gil en la comisión del hecho que ha sido juzgado;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que dentro de este contexto es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta Alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad; razón por la cual, procede rechazar el primer aspecto del único medio planteado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto formulado por el recurrente, en el cual sostiene que la Corte a qua erró al establecer que los criterios para la aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son una facultad del tribunal de juicio, que en ese sentido debió, luego de haber observado dichos criterios, motivar debidamente por cuáles razones impone determinada pena; sin embargo, sobre el particular, la Corte reflexionó en el siguiente tenor:

“...esta Corte es de criterio al igual que nuestra Suprema Corte de Justicia, que dicho texto legal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que la ciñe de hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente, por lo que no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción, una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, caso este que no ha podido ser establecido por la parte recurrente”;

Considerando, que contrario a lo que sostiene el recurrente, tal como lo estableció la Corte, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la aplicación de la pena contenidos en

el artículo 339 del Código Procesal Penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: "...que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez". En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y, de igual manera, la pena de veinte (20) años impuesta se encuentra dentro del rango previsto en la norma violada; por lo que, se rechaza el aspecto ponderado por improcedente e infundado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado Eduardo Mercedes del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Mercedes Gil, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici